



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, catorce de diciembre de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-00317
Interlocutorio. 1759

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula por medio de apoderado judicial **CAROLINA HENAO VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 24.587.099, en contra de los señores **OSCAR ALONSO VASQUEZ VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.371.119 y **HUGO RODRIGUEZ CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía número 7.504.729, mayores de edad y domiciliados en Armenia Q. observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de **CAROLINA HENAO VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 24.587.099, en contra de los señores **OSCAR ALONSO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.371.119 y **HUGO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía número 7.504.729, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) moneda corriente. Por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.2 Por los intereses de mora causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el día 30 de octubre de 2018 a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

1.3 No se libran intereses de plazo teniendo en cuenta que el título valor carece de la fecha de su creación y en tales circunstancias no es posible para este estrado judicial establecer los límites de causación de los mismos.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a los demandados **OSCAR ALONSO VASQUEZ VELASQUEZ Y HUGO RODRIGUEZ CASTAÑEDA** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por el apoderado de la demandante.

TERCERO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase al abogado **CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA JIMÉNEZ**, como apoderado judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f5971263b1b83de58c847bfb4111bd13c666bfecc9d376839b0379a15a986a**

Documento generado en 14/12/2021 04:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>